

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de Noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que PEDRO PABLO TORRES ROMERO a través de apoderado judicial elevó demanda de incumplimiento de contrato contra JAIRO YOBANY LEON PAEZ y LUZ MARINA SALAS. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REF:
AI0241
Rad. 2021-00164
Proceso Incumplimiento de Contrato
Demandante: Pedro Pablo Torres
Demandado: Jairo León Páez y otra
Decisión: Inadmitir demanda

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de incumplimiento de contrato que elevara PEDRO PABLO TORRES ROMERO a través de apoderado judicial en contra de JAIRO YOBANY LEON PAEZ y LUZ MARINA SALAS

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-5 del C.G.P. en el entendido que los hechos del libelo demandatorio son ambiguos en tanto le otorgan la calidad de comprador a sujetos procesales que en virtud del contrato de compraventa no la ostentan, por lo cual deberán ser corregido dicho yerro de modo que los presupuestos fácticos guarden consonancia con el contrato de compraventa y demás anexos allegados con el escrito de demanda.

De igual forma se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. como quiera que el acápite de pretensiones se encuentra viciado con el mismo yerro del acápite de hechos por lo cual deberá ser corregido en el mismo sentido.

Se observa la imposibilidad de otorgar personería jurídica para actuar al abogado DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ en tanto el memorial poder no es claro en cuanto al mandato conferido, pues se le otorga poder para iniciar y llevar hasta su terminación "proceso por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios", más sin embargo el incumplimiento de un contrato es un hecho jurídico del cual se pueden desprender diferentes acciones que están consagradas en el ordenamiento procesal civil y no propiamente una acción en sí mismo, por lo cual el

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

poder deberá ser conferido en debida forma siendo claro en el tipo de acción que se quiere interponer, y así poder definir en forma efectiva la voluntad del poderdante y por consiguiente la suficiencia o insuficiencia del poder al tenor del escrito de demanda, debiendo corregirse también este último en el sentido de manifestar en debida forma la acción que se pretende incoar.

De igual forma concurre causal de inadmisión por la inobservancia que hiciese la parte actora del numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

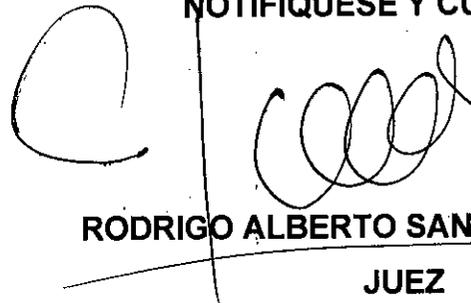
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

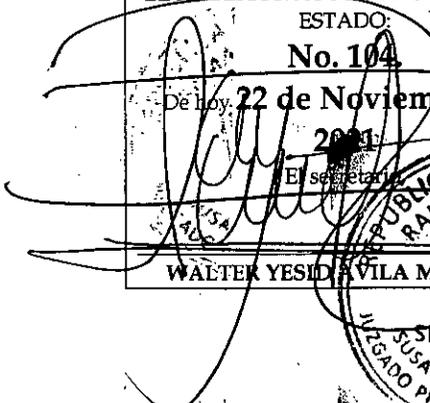
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 104
De hoy, **22 de Noviembre de**
2001
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

